

ACUERDO NÚMERO 22

SOBRE SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE ALIANZA CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS EN TRES DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y AYUNTAMIENTOS EN 70 MUNICIPIOS DEL ESTADO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

RESULTANDO

I.- El 08 de marzo de 2006, Carlos Daniel Fernández Guevara y José Manuel Valenzuela Salcido, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, y Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Sonora Nueva Alianza, respectivamente, el cual tienen acreditado ante este Consejo, y además lo acreditan con las constancias expedidas por el Secretario de este Consejo, presentaron solicitud de registro de convenio de alianza denominada "*Alianza PRI Sonora-PANAL*", a fin de postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en tres distritos electorales uninominales y setenta ayuntamientos a elegirse en la jornada electoral ordinaria de día 02 de julio de 2006.

A la solicitud referida, además del convenio, se anexó la documentación siguiente:

Por el Partido Revolucionario Institucional.

1.- Acta de sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, celebrada el 11 de febrero de 2006.

2.- Constancia de Acreditación del Partido Revolucionario Institucional expedida por el Secretario del Consejo Estatal Electoral el 6 de marzo de 2006.

3.- Constancia de registro del nombramiento del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral, expedida por el Secretario del Consejo Estatal Electoral el 6 de marzo de 2006.

4.- Oficios del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fechas 31 de enero, 8 de febrero de 2006, donde se solicita y autoriza por ambos comités la alianza.

5.- Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el 7 de marzo de 2006.

6.- Escritura Pública que contiene fe notarial del desarrollo de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el 7 de marzo de 2006, levantada por el Lic. Carlos Aguilar Díaz, Notario Público No. 1, con ejercicio y residencia en la demarcación territorial de Hermosillo, Sonora.

7.- Constancia de fecha 6 de marzo de 2006, expedida por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sobre las opiniones favorables de las dirigencias municipales de dicho partido, para la realización de la alianza.

8.- Emblema y colores distintivos de la alianza, en forma impresa y magnética.

9.- Declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral.

Por el Partido Nueva Alianza.

1.- Escritura Pública Número 12,126 Volumen 218, de fecha 7 de marzo de 2006, pasada ante la fe del Lic. Juan Carvajal Hernández, Notario Público No. 91, con ejercicio y residencia en la demarcación territorial de Hermosillo, Sonora, sobre el desarrollo de Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza y anexos marcados como apéndices "A" consistente en copia de la credencial para votar del C. José Manuel Valenzuela Salcido, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, "B" acta de sesión extraordinaria de la Junta Ejecutiva Estatal celebrada el 7 de marzo de 2006, "C" consistente en lista de asistencia de concurrentes a la misma sesión, "D" consistente en copia certificada de la Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del partido Nueva Alianza de fecha 10 de febrero de 2006, "E" consistente en copia de documento mediante el cual los integrantes de la Junta Ejecutiva Estatal, de los coordinadores ejecutivos estatales de política electoral, de vinculación y de administración y finanzas, así como constancia de acreditación del Partido Nueva Alianza expedida por el Consejo Estatal Electoral y apéndice "F" consistente en los documentos aprobados en la Asamblea Extraordinaria de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido, consistentes en programa de acción, estatutos, declaración de principios y plataforma electoral.

II.- Una vez que se llevó a cabo por este Consejo la revisión del convenio, se advirtió la omisión de un requisito que debe contener el convenio, por lo que el 13 de marzo de 2006 se dictó acuerdo, mediante el cual se ordenó requerir a los solicitantes para que dentro de un plazo de tres días subsanaran la omisión señalada, mismo requerimiento que se efectuó el mismo día a las 20:00 y 21:25 horas, mediante oficios número CEE-PRESI/077/06 y CEE-PRESI/078/06.

III.- El 14 de marzo de 2006, a las veintidós horas con cinco minutos, los solicitantes del registro del convenio Carlos Daniel Fernández Guevara y José Manuel Valenzuela Salcido, con el carácter ya mencionado, presentaron escrito con el que se subsana la omisión requerida, sobre la distribución de los votos que se obtengan en la elección de ayuntamientos, lo cual fue aprobado por el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora y el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, como se acredita con las correspondientes actas de sesión anexadas al escrito de referencia, mismo que se tuvo por recibido para los efectos legales correspondientes mediante acuerdo dictado el 15 de marzo, donde se acordó también resolver lo conducente dentro del término de ley, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.

SEGUNDO.- Que los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias, y gozarán de los mismos derechos,

obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público de que gozan los partidos estatales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del de la legislación electoral local.

TERCERO.- Que en sesión extraordinaria celebrada el 3 de octubre de 2005, de conformidad con lo que disponen los artículos 69 y 70 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el que se renovarían los integrantes del poder Legislativo, así como miembros de los Ayuntamientos del Estado.

CUARTO.- Que este Consejo tiene, entre otras funciones, la de resolver sobre el registro de los convenios de fusión, alianza o coalición de partidos, de conformidad con lo que dispone el artículo 98, fracción XXXVI, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

QUINTO.- Que el artículo 67, del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece:

"ARTÍCULO 67.- Cuando dos o más partidos acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetarán a los requisitos establecidos para las coaliciones, salvo lo señalado en el artículo 43 de este Código".

En relación con el precepto antes transcrito, el artículo 39, señala que los partidos podrán celebrar convenios de coalición, a fin de postular candidatos en las elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos.

Por otra parte, el artículo 44 señala que el plazo dentro del cual debe presentarse el convenio para su registro es de treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar, y los requisitos que debe contener, así como los que deben acreditar los partidos, son los previstos por los artículos 41 y 47, que disponen:

"ARTÍCULO 41.- El convenio de coalición contendrá:

- I.-** Los partidos que la forman;
- II.-** El emblema, color o colores, declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que se hayan adoptado para la coalición, sea que se hubiesen convenido de modo especial, se hubiesen adoptado los de uno de los partidos coalicionados, o bien se hubieren formado combinando los de los partidos coalicionados. En su caso, deberán acompañarse los documentos en que conste que fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;
- III.-** La forma para ejercer en común sus prerrogativas;
- IV.-** La manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes;
- V.-** El compromiso de sostener una plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programas de acción y estatutos adoptados por la coalición; y
- VI.-** El nombre del o los candidatos y las elecciones en las cuales éstos participarán.

ARTÍCULO 47.- Para el registro de la coalición los partidos que pretendan coalicionarse deberán:

- I.-** Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano estatutariamente autorizado para ello de cada uno de los partidos coalicionados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos de uno de los partidos coalicionados, o de los dos o más partidos coalicionados, o bajo la declaración de principios, programa de acción, programa de gobierno, plataforma electoral y estatutos únicos de la coalición; y
- II.-** Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coalicionados, aprobaron postular y registrar a todos los

candidatos a los cargos de diputados, ayuntamientos, y en su caso, al de Gobernador”.

SEXTO. - Que en atención a las disposiciones señaladas en el considerando que antecede, tenemos que la solicitud de registro del convenio de alianza, fue presentada dentro del término de ley, toda vez que se recibió a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 08 de marzo de 2006, y el día de la apertura del registro de candidatos, de acuerdo con el artículo 196 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamiento en municipios cuya población sea igual o menor de cien mil habitantes, es el 22 de abril, y para planillas de ayuntamiento en municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes es el 08 de abril.

De igual manera, realizado una vez más el análisis del convenio acompañado a la solicitud de registro, así como el escrito presentado el catorce de marzo, y sus respectivos anexos, se advierte que el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos -tiempos y formas-, los que se contienen en el Capítulo IX del Título Primero y en el Capítulo Único del Título Tercero, ambos del Libro Segundo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que:

Contiene que los partidos que la forman son el Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, quienes se encuentran acreditados ante este Consejo, lo cual se demuestra con las constancias extendidas por el Secretario de este Consejo el 06 de marzo de 2006 y 07 de octubre de 2005, considerándose importante destacar, que de conformidad con lo que establecen los artículos 69 y 70 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con la sola acreditación de su registro nacional, lo cual obra en los archivos de este Consejo, pueden participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias, con los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en el Código para los partidos estatales, y solo pierden aquel derecho, al perder su registro ante el organismo federal correspondiente.

En las cláusulas quinta y octava, se establece el emblema, colores, declaración de principios, el programa de acción y los estatutos adoptados para la alianza, mismos que se anexan al convenio, al igual que los documentos con los que se acredita que fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes, respecto del Partido Revolucionario Institucional, las actas originales de las sesiones extraordinarias del Consejo Político Estatal, celebradas el 11 de febrero y 07 de marzo de 2006, ratificada ésta última en su contenido y firma por el Presidente, Secretaria y Secretario Técnico de dicho partido, ante el Notario Público Número 1, en ejercicio y residencia en esta Demarcación Notarial, quien además hace constar haber estado presente durante el desarrollo de la sesión; y por lo que hace al Partido Nueva Alianza, las actas en copia certificada y original de las sesiones ordinaria y extraordinaria del Consejo Estatal, celebradas el 10 de febrero y 07 de marzo de 2006, y en relación con ésta última, Escritura Pública No. 12,126, Volumen 218, que contiene fe notarial del desarrollo de la misma por el Notario Público Número 91, en ejercicio y residencia en esta Demarcación Notarial.

Contiene el convenio en las cláusulas décima primera y décima cuarta, la forma para ejercer en común sus prerrogativas, como es el financiamiento público otorgado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral, y el acceso a los medios masivos de comunicación.

Se acuerda en la cláusula décima, la manera en que se distribuirán los votos que se obtengan en las elecciones de diputados de mayoría relativa en tres distritos uninominales, y de ayuntamientos en 70 municipios.

En la cláusula novena se contiene el compromiso de sostener la plataforma

electoral que se anexa al convenio, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados para la alianza.

Respecto del nombre de los candidatos y las elecciones en las cuales éstos participarán, en el la cláusula vigésima primera del convenio se contiene el compromiso de registrar en las fechas que establece la propia codificación electoral, a los candidatos a diputados locales por mayoría relativa, así como a las planillas de los 70 ayuntamientos, propietarios y suplentes de síndicos y regidores, incluyendo, en su caso, las formulas de regidores por el principio de representación proporcional.

En relación con lo anterior, como ya se señaló en el acuerdo de fecha 13 de marzo, se considera que el nombre de los candidatos y las elecciones en las cuales éstos participarán, deben proporcionarse dentro de los plazos que para el registro se señalan en el artículo 196 del Código Electoral para el Estado de Sonora, de acuerdo a una interpretación funcional y sistemática del propio artículo 196 que establece distintos plazos de registro, así como de los artículos 44 y 48, que señalan que el convenio se registrará con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar, y que si una vez registrada la coalición para las elecciones correspondientes, ésta no registrara a los candidatos a los cargos previstos según el convenio de coalición, en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el Código, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

Lo anterior, se apoya además en el hecho de que una vez concretada la coalición o alianza, es decir, aprobado el registro del convenio correspondiente por el Consejo, adquieren los mismos derechos y obligaciones que las legislaciones respectivas otorga e impone a los partidos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 40 que dice que: "*Los partidos coalicionados durante el proceso electoral, actuarán y serán considerados como un solo partido*", luego entonces, la contienda debe darse en igualdad de circunstancias, atendiendo a los principios de equidad, legalidad y objetividad. Esta actuación de la coalición o alianza en igualdad de condiciones, se desprende claramente de lo que disponen los artículos 25, 27, 98, fracción XLI, 164 y 166, respecto del derecho de acceder a los medios masivos de comunicación; funciones de la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación; funciones del Consejo Estatal; y lo que deberán observar y queda prohibido a los precandidatos, mismos preceptos que en su parte conducente textualmente establecen:

"ARTÍCULO 25.- Es derecho de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, acceder a los medios masivos de comunicación para los siguientes fines:

I.- Su posicionamiento, divulgación de principios, estatutos, ideología y plataformas políticas electorales.

*Los gastos realizados por estos conceptos en la etapa de **campana y precampana** se computarán dentro de los gastos de **campana o precampana**, según corresponda, conforme a las siguientes reglas:*

*a) Al menos el 50% del gasto se contemplará en el rubro de gasto de **campana o precampana** de los **candidatos o precandidatos** que, directa o indirectamente, se beneficien con tales acciones en forma proporcional con respecto a los topes de **campana** correspondientes; y*

*b) El resto se computará en el rubro de gasto de **campana o precampana** de los **candidatos o precandidatos** que determine el partido, alianza o coalición.*

*II.- Para el posicionamiento del o los **candidatos o precandidatos** en busca del voto ciudadano.*

*En caso de que dos o más **candidatos o precandidatos** se beneficien del mismo acto de propaganda de **campana o precampana**, se estará a lo dispuesto en la fracción I para determinar la distribución de los gastos de **campana** entre ellos.*

*Durante el período de **campana y precampana electoral** y con ese fin, los*

candidatos y precandidatos sólo podrán usar el tiempo y espacios en los medios masivos de comunicación que les asigne el partido, alianza o coalición que los postule.

Los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes deberán entregar copia al Consejo Estatal de todos los contratos con medios masivos de comunicación anexo a los informes financieros donde se deba registrar el gasto respectivo (campana o precampana).

ARTÍCULO 27.-...:

b) Llevar un monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el Estado, registrando todas las manifestaciones de los partidos, alianzas o coaliciones, de sus candidatos o precandidatos, o en su caso, de los candidatos independientes.

ARTÍCULO 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

XLI.- Conocer de las actividades y gastos que para la elección y postulación de candidatos realice cada partido, alianza, coalición o candidato independiente;

ARTÍCULO 164.- Los precandidatos deberán observar lo siguiente:

I.- Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido, alianza o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo dispuesto en el presente Código;

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o".

A mayor abundamiento, es importante precisar, que son fines del Consejo Estatal, entre otros, fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral, como lo dispone el artículo 84, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y los procesos internos para seleccionar a los candidatos, constituyen una forma democrática de selección que debe darse también la oportunidad de llevar a cabo procedimientos de esta naturaleza a las alianzas o coaliciones.

Por último, de acuerdo con los estatutos de cada partido, el órgano autorizado para aprobar la alianza, contener bajo la declaración de principios, programa de acción, plataforma electoral y estatutos, así como postular y registrar a todos los candidatos a los cargos de diputados en los tres distritos y de planillas de ayuntamientos en los 70 municipios, son el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, y el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Sonora, órganos que además autorizaron a los solicitantes del registro del convenio para realizar esta función y para suscribir el citado convenio.

En tal virtud, se estiman acreditadas fehacientemente por los órganos facultados de cada partido las aprobaciones requeridas legalmente, con la documentación exhibida y que se detalla en el cuarto párrafo de este considerando.

SÉPTIMO.- En base a los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, se aprueba el registro del convenio de alianza, en los términos celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a fin de postular candidatos de diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos Tercero con cabecera en Altar, Vigésimo con cabecera en Etchojoa y Vigésimo Primero con cabecera en Huatabampo.

Asimismo, postular candidatos de planillas de ayuntamiento en los municipios de San Luis Río Colorado, Altar, Atil, Caborca, Oquitoa, Pitiquito, Sáríc, Trincheras, Tubutama, Puerto Peñasco, Plutarco Elías Calles, Nogales, Santa Cruz, Agua Prieta, Fronteras, Nacozari de García, Magdalena de Kino, Benjamín Hill, Imuris, Santa Ana, Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Cucurpe, Huépac, San Felipe de Jesús, Bacadéhuachi, Bacerac,

Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Nácori Chico, Tepache, Villa Hidalgo, Arivechi, Bacanora, Onavas, Sahuaripa, Soyopa, Yécora, San Javier, Suaqui Grande, Carbó, Opodepe, Rayón, San Pedro de la Cueva, Ures, Villa Pesqueira, San Miguel de Horcasitas, Mazatán, Hermosillo, La Colorada, Guaymas, Empalme, San Ignacio Río Muerto, Cajeme, Rosario, Quiriego, Bácum, Navojoa, Alamos, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo.

La postulación de los candidatos para diputados en los 3 distritos y ayuntamientos en los 70 municipios antes mencionados, será para la elección ordinaria del 02 de julio de 2006, y los votos que se obtengan en ambas elecciones se distribuirán en los términos convenidos.

Por otra parte, durante el proceso electoral actuarán y serán considerados como un solo partido con la denominación, emblema y colores de "*Alianza PRI Sonora-PANAL*", sujetándose a la declaración de principios, programa de acción, plataforma electoral y estatutos adoptados.

Las prerrogativas se ejercerán conforme se establece en el convenio.

La alianza terminará automáticamente, concluido el proceso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 46 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

OCTAVO. - Que de acuerdo con lo convenido en la cláusula segunda, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se tienen por acreditados a los CC. Víctor Remigio Martínez Cantú y Jesús Javier Cevallos Corral, como comisionados, Propietario y Suplente, respectivamente, ante este Consejo.

En virtud de que la alianza es parcial y los comisionados designados por esta, son actualmente comisionados propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el precepto antes invocado, los citados partidos deberán acreditar a sus comisionados ante este Consejo.

Por otra parte, la alianza deberá acreditar a sus comisionados, propietarios y suplentes, que la representarán en los consejos locales de Altar, Etchojoa y Huatabampo, en sustitución de los que hubieren designado los partidos que conforman la alianza.

La representación de los comisionados que cada partido hubiere acreditado ante los consejos locales de San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Nogales, Agua Prieta, Magdalena de Kino, Arizpe, Moctezuma, Sahuaripa, Ures, Hermosillo, Guaymas, Ciudad Obregón y Navojoa, se ejercerá respecto de las actividades relacionadas con la elección de diputados, por lo que la alianza deberá acreditar a sus comisionados para las actividades que se relacionen con la elección de Ayuntamientos.

Asimismo, la alianza deberá acreditar a los comisionados que la representarán en los consejos locales de Atil, Caborca, Oquitoa, Pitiquito, Sáric, Trincheras, Tubutama, Plutarco Elías Calles, Santa Cruz, Fronteras, Nacoziari de García, Benjamín Hill, Imuris, Santa Ana, Aconchi, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Cucurpe, Huépac, San Felipe de Jesús, Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Granados, Huachinera, Huásabas, Nácori Chico, Tepache, Villa Hidalgo, Arivechi, Bacanora, Onavas, Soyopa, Yécora, San Javier, Suaqui Grande, Carbó, Opodepe, Rayón, San Pedro de la Cueva, Villa Pesqueira, San Miguel de Horcasitas, Mazatán, La Colorada, Empalme, San Ignacio Río Muerto, Rosario, Quiriego, Bácum, Alamos y Benito Juárez, en sustitución de los que hubieren designado los partidos que conforman la alianza.

NOVENO. - El emblema de la alianza ocupará en las boletas electorales, el lugar de ubicación que le corresponde al Partido Revolucionario

Institucional, en cumplimiento de convenido en la cláusula sexta.

DÉCIMO.- El órgano de gobierno de la alianza, se constituirá en términos de lo convenido en la cláusula décima quinta, con las facultades y obligaciones que se precisan en la cláusula décima sexta.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las facultades que de le confieren al Consejo Estatal Electoral en los artículo 44, 45, 98 fracción XXXVI del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro del convenio de alianza denominada "*Alianza PRI Sonora-Panal*", celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular candidatos a diputados y ayuntamientos en los términos precisados en el considerando séptimo.

Dichos partidos serán considerados como uno solo sujetándose a la denominación, emblema y colores de "*Alianza PRI Sonora-PANAL*", declaración de principios, programa de acción, plataforma electoral y estatutos adoptados.

SEGUNDO.- La postulación de los candidatos para diputados en los 3 distritos y ayuntamientos en los 70 municipios antes mencionados, será para la elección ordinaria del 02 de julio de 2006, y los votos que se obtengan en ambas elecciones se distribuirán en los términos convenidos.

TERCERO.- El nombre de los candidatos y las elecciones en que estos participarán, deberán ser proporcionados por la alianza en lo términos señalados en el Considerando Sexto, inciso f).

CUARTO.- La alianza y los partidos que la conforman, deberán acreditar a sus comisionados ante los consejos electorales, en los términos señalados en el Considerando Octavo.

QUINTO.- El emblema de la alianza ocupará en las boletas electorales, el lugar de ubicación que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo estipulado en la cláusula sexta del convenio.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario